

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
CÓDIGO CIVIL Artículo 135.- Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal. Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales,	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario a todos los cónyuges que reúnan los siguientes requisitos: a) Cumplir 50 años de matrimonio a partir del 1 de enero de 2010. El matrimonio podrá haber sido celebrado en Chile o en un país extranjero, en cuyo caso deberá haber sido inscrito en el registro señalado en el inciso segundo del artículo 135 del Código Civil;	Artículo 1°		PROYECTO DE LEY “Artículo 1°.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario a todos los cónyuges que reúnan los siguientes requisitos: a) Cumplir 50 años de matrimonio a partir del 1 de enero de 2010. El matrimonio podrá haber sido celebrado en Chile o en un país extranjero, en cuyo caso deberá haber sido inscrito en el registro señalado en el inciso segundo del artículo 135 del Código Civil;

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
dejándose constancia de ello en dicha inscripción. --- LEY N° 19.947, DE MATRIMONIO CIVIL Capítulo III De la separación de los cónyuges Párrafo 1º De la separación de hecho Artículo 21.- Si los cónyuges se separaren de hecho, podrán, de común acuerdo, regular sus relaciones mutuas, especialmente los alimentos que se deban y las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio. En todo caso, si hubiere hijos, dicho acuerdo deberá regular también, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al	b) Que el matrimonio no hubiese terminado por cualquier causa legal; c) Que los cónyuges no se encontraren separados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de la ley N° 19.947, de Matrimonio Civil;			b) Que el matrimonio no hubiese terminado por cualquier causa legal; c) Que los cónyuges no se encontraren separados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de la ley N° 19.947, de Matrimonio Civil;

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquél de los padres que no los tuviere bajo su cuidado. Los acuerdos antes mencionados deberán respetar los derechos conferidos por las leyes que tengan el carácter de irrenunciables. Artículo 22.- El acuerdo que conste por escrito en alguno de los siguientes instrumentos otorgará fecha cierta al cese de la convivencia: a) escritura pública, o acta extendida y protocolizada ante notario público; b) acta extendida ante un Oficial del Registro Civil, o c) transacción aprobada judicialmente. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si el cumplimiento del acuerdo requiriese una				

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
inscripción, subinscripción o anotación en un registro público, se tendrá por fecha del cese de la convivencia aquella en que se cumpla tal formalidad. La declaración de nulidad de una o más de las cláusulas de un acuerdo que conste por medio de alguno de los instrumentos señalados en el inciso primero, no afectará el mérito de aquél para otorgar una fecha cierta al cese de la convivencia. Artículo 23.- A falta de acuerdo, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que el procedimiento judicial que se sustancie para reglar las relaciones mutuas, como los alimentos que se deban, los bienes familiares o las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio; o las relaciones con los hijos, como los alimentos, el cuidado personal o la relación directa y regular que mantendrá				

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
con ellos el padre o madre que no los tuviere bajo su cuidado, se extienda a otras materias concernientes a sus relaciones mutuas o a sus relaciones con los hijos. Artículo 24.- Las materias de conocimiento conjunto a que se refiere el artículo precedente se ajustarán al mismo procedimiento establecido para el juicio en el cual se susciten. En la resolución que reciba la causa a prueba, el juez fijará separadamente los puntos que se refieran a cada una de las materias sometidas a su conocimiento. La sentencia deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones debatidas en el proceso. Artículo 25.- El cese de la convivencia tendrá también fecha cierta a partir de la notificación de				

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
la demanda, en el caso del artículo 23. Asimismo, habrá fecha cierta, si no mediare acuerdo ni demanda entre los cónyuges, cuando, habiendo uno de ellos expresado su voluntad de poner fin a la convivencia a través de cualquiera de los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 22 o dejado constancia de dicha intención ante el juzgado correspondiente, se notifique al otro cónyuge. En tales casos, se tratará de una gestión voluntaria y se podrá comparecer personalmente. La notificación se practicará según las reglas generales. Párrafo 2º De la separación judicial 1. De las causales Artículo 26.- La separación judicial				

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
podrá ser demandada por uno de los cónyuges si mediere falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común. No podrá invocarse el adulterio cuando exista previa separación de hecho consentida por ambos cónyuges. En los casos a que se refiere este artículo, la acción para pedir la separación corresponde únicamente al cónyuge que no haya dado lugar a la causal. Artículo 27.- Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar al tribunal que declare la separación, cuando hubiere cesado la convivencia.				

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Si la solicitud fuere conjunta, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuya separación se solicita. 2. Del ejercicio de la acción Artículo 28.- La acción de separación es irrenunciable. Artículo 29.- La separación podrá solicitarse también en el procedimiento a que dé lugar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 23, o una				

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
denuncia por violencia intrafamiliar producida entre los cónyuges o entre alguno de éstos y los hijos. Artículo 30.- Tratándose de cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, cualquiera de ellos podrá solicitar al tribunal la adopción de las medidas provisorias que estime conducentes para la protección del patrimonio familiar y el bienestar de cada uno de los miembros que la integran. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del derecho que asiste a las partes de solicitar alimentos o la declaración de bienes familiares, conforme a las reglas generales. Artículo 31.- Al declarar la separación, el juez deberá resolver todas y cada una de las materias que se señalan en el artículo 21, a menos que ya se encontraren				

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
reguladas o no procediere la regulación judicial de alguna de ellas, lo que indicará expresamente. Tendrá en especial consideración los criterios de suficiencia señalados en el artículo 27. El juez utilizará los mismos criterios al evaluar el acuerdo presentado o alcanzado por los cónyuges, procediendo en la sentencia a subsanar sus deficiencias o modificarlo si fuere incompleto o insuficiente. En la sentencia el juez, además, liquidará el régimen matrimonial que hubiere existido entre los cónyuges, si así se le hubiere solicitado y se hubiere rendido la prueba necesaria para tal efecto. 3. De los efectos Artículo 32.- La separación judicial produce sus efectos desde la fecha				

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
en que queda ejecutoriada la sentencia que la decreta. Sin perjuicio de ello, la sentencia ejecutoriada en que se declare la separación judicial deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Efectuada la subinscripción, la sentencia será oponible a terceros y los cónyuges adquirirán la calidad de separados, que no los habilita para volver a contraer matrimonio. Artículo 33.- La separación judicial deja subsistentes todos los derechos y obligaciones personales que existen entre los cónyuges, con excepción de aquellos cuyo ejercicio sea incompatible con la vida separada de ambos, tales como los deberes de cohabitación y de fidelidad, que se suspenden. Artículo 34.- Por la separación				

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
judicial termina la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 del Código Civil. Artículo 35.- El derecho de los cónyuges a sucederse entre sí no se altera por la separación judicial. Se exceptúa el caso de aquél que hubiere dado lugar a la separación por su culpa, en relación con el cual el juez efectuará en la sentencia la declaración correspondiente, de la que se dejará constancia en la subinscripción. Tratándose del derecho de alimentos, regirán las reglas especiales contempladas en el Párrafo V, del Título VI del Libro Primero del Código Civil. Artículo 36.- No se alterará la				

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
filiación ya determinada ni los deberes y responsabilidades de los padres separados en relación con sus hijos. El juez adoptará todas las medidas que contribuyan a reducir los efectos negativos que pudiera representar para los hijos la separación de sus padres. Artículo 37.- El hijo concebido una vez declarada la separación judicial de los cónyuges no goza de la presunción de paternidad establecida en el artículo 184 del Código Civil. Con todo, el nacido podrá ser inscrito como hijo de los cónyuges, si concurre el consentimiento de ambos. 4. De la reanudación de la vida en común Artículo 38.- La reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, pone fin al procedimiento destinado a declarar la separación judicial o a				

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
la ya decretada, y, en este último caso, restablece el estado civil de casados. Artículo 39.- Decretada la separación judicial en virtud del artículo 26, la reanudación de la vida en común sólo será oponible a terceros cuando se revoque judicialmente dicha sentencia, a petición de ambos cónyuges, y se practique la subinscripción correspondiente en el Registro Civil. Decretada judicialmente la separación en virtud del artículo 27, para que la reanudación de la vida en común sea oponible a terceros, bastará que ambos cónyuges dejen constancia de ella en acta extendida ante el Oficial del Registro Civil, subinscrita al margen de la inscripción matrimonial. El Oficial del Registro Civil comunicará estas circunstancias al tribunal				

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
competente, quien ordenará agregar el documento respectivo a los antecedentes del juicio de separación. Artículo 40.- La reanudación de la vida en común, luego de la separación judicial, no revive la sociedad conyugal ni la participación en los gananciales, pero los cónyuges podrán pactar este último régimen en conformidad con el artículo 1723 del Código Civil. Artículo 41.- La reanudación de la vida en común no impide que los cónyuges puedan volver a solicitar la separación, si ésta se funda en hechos posteriores a la reconciliación de los cónyuges. ---				

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
LEY DE MATRIMONIO CIVIL DEL 10 DE ENERO DE 1884 5. Del divorcio Art. 19. El divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida común de los cónyuges. Art. 20. El divorcio es temporal o perpetuo. La duración del divorcio temporal no pasará de cinco años. Art. 21. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas: 1a Adulterio de la mujer o del marido; 2a Malos tratamientos graves y repetidos, de obra o de palabra; 3a Ser uno de los cónyuges autor, instigador o cómplice de la perpetración o preparación de un	d) Que los cónyuges no se encontraren divorciados de conformidad con la Ley de Matrimonio Civil del 10 de enero de 1884;			d) Que los cónyuges no se encontraren divorciados de conformidad con la Ley de Matrimonio Civil del 10 de enero de 1884;

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
delito contra los bienes, la honra o la vida del otro cónyuge; 4a Tentativa de uno de los cónyuges para prostituir al otro; 5a Avaricia de cualquiera de los cónyuges, si llega hasta privar al otro de lo necesario para la vida, atendidas sus facultades; 6a Negarse cualquiera de los cónyuges, sin causa legal, a vivir en el hogar común; 7a Abandono del hogar común, o resistencia a cumplir las obligaciones conyugales sin causa justificada; 8a Ausencia, sin justa causa, por más de tres años; 9a Vicio arraigado de juego, embriaguez o disipación; 10. DEROGADA.- 11. Condenación de uno de los cónyuges por crimen o simple delito; 12. Malos tratamientos de obra inferidos a los hijos, si pusieren en peligro su vida; 13. Tentativa para corromper a los				

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
hijos, o complicidad en su corrupción. Art. 22. Las causales 5a, 6a, 7a, 8a y 12 del artículo anterior, no son suficientes para pedir y decretar divorcio perpetuo. Art. 23. El juez, atendida la naturaleza de las causales probadas y el mérito del proceso, fijará la duración del divorcio temporal. Art. 24. La acción del divorcio corresponde únicamente a los cónyuges y no podrá deducirse contra el cónyuge inocente. Art. 25. La acción del divorcio es irrenunciable. Sin embargo, el derecho de pedir divorcio por causa existente y conocida puede renunciarse, y se entiende renunciado cuando ha seguido cohabitación.				

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Esta presunción de renuncia se extiende aun al caso de existir juicio pendiente. Art. 26. La acción del divorcio prescribe en un año, contado desde que se tuvo conocimiento del hecho en que se funda. Art. 27. El juez oír el dictamen del ministerio público en el juicio sobre divorcio. Art. 28. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver a reunirse. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior el caso de divorcio sentenciado por las causales 4a y 13 del artículo 21. - - -	e) Integrar un hogar perteneciente al 80% más vulnerable de la población, de acuerdo con la Ficha de Protección Social o el instrumento que la reemplace. Los cónyuges deberán pertenecer al mismo hogar o acreditar residencia, ambos o cualquiera de ellos, en un establecimiento de larga estadía para adultos mayores reconocido por la autoridad competente, y	Letra e) Sustituir la oración “Integrar un hogar perteneciente al 80% más vulnerable de la población, de acuerdo con la Ficha de Protección Social o el instrumento que la reemplace.”, por la siguiente: “Integrar un hogar perteneciente a los cuatro primeros quintiles, de acuerdo al umbral de focalización que resulte de la aplicación de la Ficha de Protección Social o el instrumento que la reemplace.”. (Indicación N° 2, unanimidad 3x0).		e) Integrar un hogar perteneciente a los cuatro primeros quintiles, de acuerdo al umbral de focalización que resulte de la aplicación de la Ficha de Protección Social o el instrumento que la reemplace. Los cónyuges deberán pertenecer al mismo hogar o acreditar residencia, ambos o cualquiera de ellos, en un establecimiento de larga estadía para adultos mayores reconocido por la autoridad competente, y

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN Nº 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	f) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a cuatro años en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios que otorga esta ley. Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito además por el Ministro de Planificación, señalará la forma de acreditar la residencia en común. Dicho reglamento también fijará el umbral de focalización que determinará quiénes cumplen con el requisito consagrado en la letra e), y establecerá las demás normas necesarias para la aplicación de esta ley. Lo establecido en las letras anteriores, no obsta a que puedan ser beneficiarios del bono los cónyuges que, en un segundo o			f) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a cuatro años en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios que otorga esta ley. Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito además por el Ministro de Planificación, señalará la forma de acreditar la residencia en común. Dicho reglamento también fijará el umbral de focalización que determinará quiénes cumplen con el requisito consagrado en la letra e), y establecerá las demás normas necesarias para la aplicación de esta ley. Lo establecido en las letras anteriores, no obsta a que puedan ser beneficiarios del bono los cónyuges que, en un segundo o

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	posterior matrimonio, celebrado conforme al ordenamiento jurídico vigente, cumplan con los requisitos señalados precedentemente.			posterior matrimonio, celebrado conforme al ordenamiento jurídico vigente, cumplan con los requisitos señalados precedentemente.
	Artículo 2°.- El bono establecido en esta ley ascenderá a \$250.000, por matrimonio, y se pagará en iguales partes a cada uno de los cónyuges. El bono no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno. El monto del bono se reajustará el 1 de octubre de cada año, en el 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de septiembre del año precedente y el mes de agosto del año en que opere el reajuste			Artículo 2°.- El bono establecido en esta ley ascenderá a \$250.000, por matrimonio, y se pagará en iguales partes a cada uno de los cónyuges. El bono no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno. El monto del bono se reajustará el 1 de octubre de cada año, en el 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de septiembre del año precedente y el mes de agosto del año en que opere el reajuste

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	respectivo.			respectivo.
	Artículo 3°.- Para impetrar el derecho al bono establecido en esta ley, los cónyuges, sea personalmente o debidamente representados, a partir de la fecha del cumplimiento del requisito de la letra a) del artículo 1° y hasta los doce meses siguientes a la verificación de dicha exigencia, deberán presentar conjuntamente su solicitud ante el Instituto de Previsión Social. Se entenderá que renuncian al bono los beneficiarios que no lo soliciten en el plazo antes señalado.	Artículo 3° Agregar como inciso segundo, nuevo, el siguiente: “Sin embargo, si cualquiera de los cónyuges falleciera dentro del plazo establecido en el inciso anterior, el viudo o viuda podrá impetrar la parte del bono que le corresponda, en la misma		Artículo 3°.- Para impetrar el derecho al bono establecido en esta ley, los cónyuges, sea personalmente o debidamente representados, a partir de la fecha del cumplimiento del requisito de la letra a) del artículo 1° y hasta los doce meses siguientes a la verificación de dicha exigencia, deberán presentar conjuntamente su solicitud ante el Instituto de Previsión Social. Se entenderá que renuncian al bono los beneficiarios que no lo soliciten en el plazo antes señalado. Sin embargo, si cualquiera de los cónyuges falleciera dentro del plazo establecido en el inciso anterior, el viudo o viuda podrá impetrar la parte del bono que le corresponda, en la misma

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		oportunidad señalada en el inciso precedente, siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo 1° y cumpla con el requisito de la letra f) de dicho artículo.”.(Indicación N° 6 a, unanimidad 3x0).		oportunidad señalada en el inciso precedente, siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo 1° y cumpla con el requisito de la letra f) de dicho artículo.
LEY N° 20.255. ESTABLECE REFORMA PREVISIONAL Artículo 56.- El Instituto de Previsión Social estará facultado para exigir tanto de los organismos públicos como de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos, especialmente para el establecimiento de un Sistema de Información de Datos Previsionales. Con todo, en el caso	Artículo 4°.- El Instituto de Previsión Social verificará el cumplimiento de los requisitos para acceder al bono y ordenará su pago, con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información contenido en el artículo 56 de la ley N° 20.255. Además, el Instituto estará facultado para solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación, al Ministerio de Planificación, a la Policía de Investigaciones de Chile y otros organismos públicos, los			Artículo 4°.- El Instituto de Previsión Social verificará el cumplimiento de los requisitos para acceder al bono y ordenará su pago, con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información contenido en el artículo 56 de la ley N° 20.255. Además, el Instituto estará facultado para solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación, al Ministerio de Planificación, a la Policía de Investigaciones de Chile y otros organismos públicos, los

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
de los organismos privados la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional. El Instituto deberá verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias, con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales y los organismos públicos y privados a que se refiere el inciso precedente, los que estarán obligados a proporcionar los datos personales y antecedentes necesarios para dicho efecto. Para los efectos antes señalados, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. Adicionalmente, el Instituto de Previsión Social podrá requerir de otras entidades privadas la	datos personales y la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al bono.			datos personales y la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al bono.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
información que éstas tengan en su poder y resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones, previa autorización de la persona a que dicha información se refiere. El personal del Instituto deberá guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el				

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.				
	Artículo 5°.- El bono será de cargo fiscal y se pagará por el Instituto de Previsión Social, por una sola vez, en la parte que corresponda a cada cónyuge. Al efecto, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios directos de pago con una o más entidades que garanticen la cobertura nacional. El plazo para el cobro del bono será de seis meses contado a partir de la fecha en que fue ordenado su pago por el mencionado Instituto.			Artículo 5°.- El bono será de cargo fiscal y se pagará por el Instituto de Previsión Social, por una sola vez, en la parte que corresponda a cada cónyuge. Al efecto, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios directos de pago con una o más entidades que garanticen la cobertura nacional. El plazo para el cobro del bono será de seis meses contado a partir de la fecha en que fue ordenado su pago por el mencionado Instituto.
LEY N° 19.880. ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL	Artículo 6°.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del bono de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880, y			Artículo 6°.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del bono de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880, y

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
ESTADO	de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última.			de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última.
	Artículo 7°.- A quienes perciban indebidamente el bono extraordinario que otorga esta ley, ocultando datos o proporcionando datos falsos, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles. Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.			Artículo 7°.- A quienes perciban indebidamente el bono extraordinario que otorga esta ley, ocultando datos o proporcionando datos falsos, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles. Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y	Artículo 8°.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del bono. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y esta ley. Además, la Superintendencia podrá requerir a los órganos señalados en el artículo 4° los datos personales y la información que fuere necesaria para el ejercicio de las funciones precedentemente indicadas. El personal del Instituto de Previsión Social y de la Superintendencia de Seguridad Social deberá guardar reserva y secreto absoluto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en virtud del artículo 4°; sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, dicho personal			Artículo 8°.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del bono. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y esta ley. Además, la Superintendencia podrá requerir a los órganos señalados en el artículo 4° los datos personales y la información que fuere necesaria para el ejercicio de las funciones precedentemente indicadas. El personal del Instituto de Previsión Social y de la Superintendencia de Seguridad Social deberá guardar reserva y secreto absoluto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en virtud del artículo 4°; sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, dicho personal

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
SISTEMATIZADO FUE FIJADO POR EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2005. Artículo 125.- La destitución es la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario. La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos : a) Ausentarse de la institución por más de tres días consecutivos, sin causa justificada; b) Infringir las disposiciones de las letras i), j) y k) del artículo 84 de este Estatuto; c) Condena por crimen o simple	deberá abstenerse de usar los datos recopilados en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.			deberá abstenerse de usar los datos recopilados en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
delito, y d) Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado. e) En los demás casos contemplados en este Estatuto o leyes especiales.				
	Disposiciones transitorias Artículo primero.- No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 1°, los cónyuges que cumplan 60 años de matrimonio a partir del 1 de enero de 2010, y reúnan los demás requisitos establecidos en el artículo 1°, tendrán derecho a	Artículo primero transitorio	Artículo primero transitorio - Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo primero.- No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 1°, los cónyuges que a partir del primero de enero de 2010, hubiesen cumplido más de 50 años de matrimonio y reúnan los demás requisitos establecidos en esta ley,	Disposiciones transitorias Artículo primero.- No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 1°, los cónyuges que a partir del primero de enero de 2010, hubiesen cumplido más de 50 años de matrimonio y reúnan los demás requisitos

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	impetrar, por una sola vez, el bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido 60 años de matrimonio. En ningún caso tendrán derecho al bono aquellos cónyuges que hubiesen sido beneficiarios del mismo al cumplir 50 años de matrimonio, o que habiendo tenido derecho a impetrar el mencionado beneficio, en dicha oportunidad, no lo hubiesen solicitado dentro del plazo establecido al efecto. De igual forma, los cónyuges que durante el año 2010 cumplan 61 o más años de matrimonio y reúnan los demás requisitos exigidos, podrán impetrar, por una sola vez, el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la publicación de esta ley. Con todo, aquellos cónyuges que cumplan 61 años de matrimonio entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre de	Suprimir en el inciso segundo, su segunda oración. (Indicación N° 9, unanimidad 3x0).	tendrán derecho al bono, por una única vez, de acuerdo a las siguientes reglas: a) Los cónyuges que durante el año 2010, hubiesen cumplido 60 o más años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la publicación de esta ley. b) Los cónyuges que durante el año 2011, cumplan 60 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados o a contar de la fecha de publicación de la ley, si ésta fuese posterior a aquélla. c) Los cónyuges que durante el año 2012, cumplan 58, 59 y 60 años de matrimonio, podrán	establecidos en esta ley, tendrán derecho al bono, por una única vez, de acuerdo a las siguientes reglas: a) Los cónyuges que durante el año 2010, hubiesen cumplido 60 o más años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la publicación de esta ley. b) Los cónyuges que durante el año 2011, cumplan 60 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados o a contar de la fecha de publicación de la ley, si ésta fuese posterior a aquélla. c) Los cónyuges que durante el año 2012, cumplan 58, 59 y 60 años de matrimonio, podrán

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	2010, tendrán derecho a impetrar el bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido el periodo de matrimonio mencionado en este inciso. Aquellos cónyuges que hubiesen cumplido 50 ó 60 años de matrimonio, entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de publicación de		impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados. d) Los cónyuges que durante el año 2013, cumplan 57 y 58 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados. e) Los cónyuges que durante el año 2014, cumplan 55, 56 y 57 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados. Aquellos cónyuges que hubiesen cumplido 50 años de matrimonio, entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de publicación de esta ley,	impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados. d) Los cónyuges que durante el año 2013, cumplan 57 y 58 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados. e) Los cónyuges que durante el año 2014, cumplan 55, 56 y 57 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados. Aquellos cónyuges que hubiesen cumplido 50 años de matrimonio, entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de publicación

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	esta ley, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de dicha publicación, siempre que reúnan los requisitos para tener derecho a él.	Intercalar como incisos cuarto y quinto, nuevos, los siguientes, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto: “Con todo, si cumplidos 50, 60 o más años de matrimonio durante el	podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de dicha publicación, siempre que reúnan los requisitos para tener derecho a él. En ningún caso tendrán derecho al bono aquellos cónyuges que hubiesen sido beneficiarios del mismo al cumplir 50 años de matrimonio, o que habiendo tenido derecho a impetrar el mencionado beneficio, en dicha oportunidad, no lo hubiesen solicitado dentro del plazo establecido al efecto.”. (Indicación N° 1), unanimidad 5x0).	de esta ley, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de dicha publicación, siempre que reúnan los requisitos para tener derecho a él. En ningún caso tendrán derecho al bono aquellos cónyuges que hubiesen sido beneficiarios del mismo al cumplir 50 años de matrimonio, o que habiendo tenido derecho a impetrar el mencionado beneficio, en dicha oportunidad, no lo hubiesen solicitado dentro del plazo establecido al efecto.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		año 2010, cualquiera de los cónyuges fallece, con posterioridad a dicha fecha y antes del término del plazo contemplado para impetrar el derecho a bono, el viudo o viuda mantendrá su derecho a solicitar y cobrar el equivalente a la mitad del monto señalado en el artículo 2°, siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo 1° y cumpla con el requisito de la letra f) de dicha disposición. Los cónyuges que a partir del 1° de enero de 2010, cumplan más de 50 años de matrimonio y cualquiera de ellos falleciera antes de cumplir 60 años de matrimonio, el viudo o viuda tendrá derecho, por una sola vez, a la mitad del bono consagrado en esta ley y podrá impetrarlo dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiese cumplido 60 años de matrimonio, siempre que se		

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Se entenderá que renuncian al bono aquellos beneficiarios que no lo soliciten en el plazo respectivo.	encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo primero y cumpla con el requisito de la letra f) de dicha disposición.”. (Indicación N° 9 a, unanimidad 3x0).		
			Artículo segundo transitorio, nuevo - Incorporar como tal el siguiente, pasando los actuales artículos segundo y tercero transitorios a ser tercero y cuarto, respectivamente: “Artículo segundo.- En caso que, en alguna de las situaciones descritas en el artículo primero transitorio, uno de los cónyuges falleciera, habiendo cumplido 50 años de matrimonio, pero antes de cumplir el número de años que le da derecho a cobrar el bono consagrado en esta ley, el viudo o	Artículo segundo.- En caso que, en alguna de las situaciones descritas en el artículo primero transitorio, uno de los cónyuges falleciera, habiendo cumplido 50 años de matrimonio, pero antes de cumplir el número de años que le da derecho a cobrar el bono consagrado en esta ley, el

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			viuda tendrá derecho, por una sola vez, a la mitad del bono y podrá impetrarlo dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que le hubiese correspondido cobrarlo de acuerdo al artículo primero transitorio, siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo 1° y cumpla con lo dispuesto en la letra f) del mismo artículo. Asimismo, si cumplidos los años de matrimonio que dan derecho al bono, cualquiera de los cónyuges fallece, con posterioridad a dicha fecha y antes del término del plazo de 12 meses contemplado para impetrar el derecho a bono, el viudo o viuda mantendrá su derecho a solicitar y cobrar el equivalente a la mitad del bono, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la letra e), en cuanto al umbral de	viudo o viuda tendrá derecho, por una sola vez, a la mitad del bono y podrá impetrarlo dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que le hubiese correspondido cobrarlo de acuerdo al artículo primero transitorio, siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo 1° y cumpla con lo dispuesto en la letra f) del mismo artículo. Asimismo, si cumplidos los años de matrimonio que dan derecho al bono, cualquiera de los cónyuges fallece, con posterioridad a dicha fecha y antes del término del plazo de 12 meses contemplado para impetrar el derecho a bono, el viudo o viuda mantendrá su derecho a solicitar y cobrar el equivalente a la mitad del bono, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			focalización, y f) del artículo 1°. Se entenderá que renuncian al bono aquellos beneficiarios que no lo soliciten en el plazo respectivo.”. (Indicación N° 3), unanimidad 5x0).	letra e), en cuanto al umbral de focalización, y f) del artículo 1°. Se entenderá que renuncian al bono aquellos beneficiarios que no lo soliciten en el plazo respectivo.
	Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Previsión Social, y en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.		Artículos segundo y tercero transitorios Pasan a ser tercero y cuarto transitorios, sin modificaciones.	Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Previsión Social, y en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. BOLETÍN N° 7.074-05

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU SEGUNDO INFORME, Y POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA DISCAPACIDAD Y EL ADULTO MAYOR EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Artículo tercero.- El primer reajuste al monto del bono se efectuará el 1 de octubre de 2011.”.		Artículos segundo y tercero transitorios Pasan a ser tercero y cuarto transitorios, sin modificaciones.	Artículo cuarto.- El primer reajuste al monto del bono se efectuará el 1 de octubre de 2011.”.